000712/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO"**, Expte. Nro. 712/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. Nro. 089/2013).-

I.- La actora interpuso a fs. 124 recurso de reposición con apelación en subsidio; denegados sendos recursos, la actora presentó recurso de queja, por sen-tencia interlocutoria N° 229/2013 se hizo lugar a la mis-ma y sustanciado el recurso fue elevado ésta Alzada.

El recurrente se agravia, a fs. 124/126vta., porque se rechazó por extemporánea la inti-mación solicitada, al entender el juez que se pretende introducir dicha cuestión luego de trabada la litis. Sos-tiene que lo resuelto lleva a negarle en forma prematura una pretensión introducida oportunamente (demanda –puntos 2 y 18 a 20) por su parte. Señala que se pidió la cita-ción de los terceros que la demandada debía mencionar por imperio del art. 69 de la Constitución Provincial y ello aún no ocurrió, por ende no es dable decir que el litigio está íntegramente trabado. Agrega que la legitimidad del pedido de citación de los funcionarios resulta de las normas invocadas al demandar.

A fs. 134 y vta., la demandada contesta los agravios vertidos y solicitó que se rechacen los mis-mos con costas.- Hace reserva del caso federal.

II.- Del punto 2 del escrito de inicio surge que la actora demanda a la Municipalidad de

Comodoro Rivadavia con citación e intervención de los terceros que debía indicar la demandada (fs. 78). Luego del relatar los hechos y explicitar los daños, funda su derecho en los arts. 1109 y 1112 del C.C.-

Señala que el reclamo previo resarcitorio y la oportunidad en que se realizó están regulados en la Ordenanza 485/76 que sigue a la Ley I N° 18 de la Provincia del Chubut con texto ordenado por Decreto N° 1510/95. Continúa diciendo que el art. 140 de ese plexo legal, le impone el deber de individualizar a los funcionarios intervinientes a los fines de efectivizar la responsabilidad patrimonial que establece el art. 69 de la Constitución Provincial, pudiendo su parte señalar sólo a los firmantes de las resoluciones nulificadas en sede judicial, los que enumera (ver Puntos III ap. 17 al 20).

A fs. 90/92vta. la actora amplía demanda, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta el traslado de la misma fs. 96/115 vta. y corrido nuevamente traslado, la actora contesta a fs. 118/120vta.-

A fs. 121 la actora presenta escrito y so-licita se intime a la demandada, en la persona del Intendente Municipal, a efectuar las manifestación establecida en el art. 69 de la C. Pcial., bajo apercibimiento. También expresa cual es el deber de la demandada, cuyo cumplimiento se impetra para la debida integración de la litis y reseña los funcionarios que su parte señala en el punto 19 del escrito primigenio.

A fs. 123 se rechaza el pedido formulado por extemporáneo.

III.- En primer lugar se ha de recordar que la demanda debe contener una exposición

circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se funda explicados claramente, pues ello marca el papel de la pretensión.

Ahora, si bien debe ser designada con toda exactitud, de modo que permita una defensa eficaz por parte de los demandados, siempre debe observarse una interpretación razonable e integral del escrito de demanda, para así verificar los presupuestos que se relacionan con la doctrina de la sustanciación, acorde con el principio de flexibilidad de las formas en miras al mejor rendimiento de la función jurisdiccional (Cfme. CNCom., Sala A, 30/9/96, LL, 1997-F-420; DJ, 1998-1-880).-

También debemos señalar que cuando sin modificar el objeto mediato de la pretensión, simplemente se lo ajusta en función de las mismas bases ya sentadas al demandar, no se ha variado aquélla, ni se agravia el derecho de defensa, como pretende la demandada.

Del propio escrito de demanda y su ampliación surge clara la pretensión y la intimación solicitada por la actora en los puntos reseñados ut-supra, que los efectiviza con el escrito de fs. 121 al pedir la intimación de dichos funcionarios.

En forma reiterada la actora funda su pretensión en el art. 69 de la Constitución Provincial que consagra un principio para el funcionamiento de los poderes públicos: el de la responsabilidad de los funcionarios, electivos o no, por los daños y perjuicios que pudieran derivarse del mal desempeño de sus funciones.-

Dicho artículo contiene dos previsiones, por un lado, obliga al Estado, Provincial

o Municipal, a accionar en contra del posible responsable y por otra parte, se impone la obligación de citarlo a juicio.

Obviamente, la norma procura que el Estado ejerza contra éste realmente la acción de repetición a que tiene derecho y se lo previene contra una eventual excepción de negligente defensa que podría oponer en caso de no ser citado a juicio oportunamente (Cfme. José Raúl Heredia "La Reforma en la Provincia del Chubut", p. 230/231).-

Concluyendo, la citación de dichos funcionarios al proceso se encuentra dentro de la pretensión de la actora explicitada en su escrito de inicio, no siendo por tanto extemporánea la presentación de fs. 121.-

Por lo expuesto, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 124/126vta., se revoca el Punto II de la providencia de fs. 123, debiendo proceder en la instancia de grado a la intimación a la demandada bajo apercibimiento.

IV.- Las costas de la Alzada se imponen a la demandada vencida (art. 69 del C.Pr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a la labor desarrollada, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, conforme las pautas pre-vistas por los arts. 5, 6 y 13 de la ley arancelaria.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 124/126vta., revocar lo resuelto por el magistrado en el Punto II de la providencia de fs. 123.-

2°) Proceder en la instancia de grado a la intimación de la demandada bajo apercibimiento escrito fs. 121/122-.

3°) Costas de la Alzada a la demandada vencida. Por sus trabajos en la Alzada, regúlanse los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D. L. C., en el treinta por ciento (30%) y los de la Dra. M. P. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que les correspondan por la inci-dencia en la instancia de grado.-

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Nélida Susana MELERO
JUEZA DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Gisella MOREJON
SECRETARIA DE CAMARA